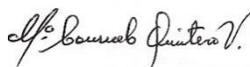


**CONSTANCIA.** Noviembre 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior SOLICITUD para resolver. Rad. 2020-317. Modif. Rebaja Alimentos. Sírvasse proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00317 00 (Modif. Rebaja Cuota Alimentos)

### **ASUNTO**

La presente **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **JUAN CAMILO DUQUE TORRES** contra **LEIDY YULIANA ARIAS ARIAS**, se inadmitirá primero porque no fue presentada como demanda, además por los siguientes motivos:

La petición de la referencia no reúne los requisitos **exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 390** y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria; es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial la “conciliación”.

-Conforme la solicitud allegada, la manera de acreditar ante la jurisdicción que las circunstancias han variado es presentando una nueva demanda de modificación de cuota alimentaria para disminuirla, tal como se ha indicado se deben reunir todos y cada uno de los once (11) requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la actual EMERGENCIA SANITARIA en la que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el evento de conferir poder a un abogado para que trámite la demanda, deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Indicando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandada). Así mismo en caso de solicitar prueba testimonial o citar cualquier tercero al proceso, deberá indicar el canal digital donde deber notificados, para los fines legales pertinentes de la realización de la audiencia virtual u otra diligencia.

Igualmente el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, debiendo presentar el respectivo acuse de recibido.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **JUAN CAMILO DUQUE TORRES** contra **LEIDY YULIANA ARIAS ARIAS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 153 el 09 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---